

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se atiende cada punto de la solicitud de información, haciendo entrega del soporte documental en que conste la información requerida.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	13
QUINTO. De la Versión Pública.....	32
RESOLUTIVOS.....	43

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00758/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00351/ISEM/IP/2018**; mediante la cual señaló:

“Los servicios otorgados en el servicio telefónico TEL SALUD , los alcances del mismo, además: ¿qué empresa lo opera?, ¿Cuántos médicos contestan el teléfono de TEL-SALUD?, ¿Qué presupuesto se tiene asignado a este servicio?, ¿De donde proviene el presupuesto para su operación? ¿hubo licitación/invitación restringida /adjudicación directa para contratar a la empresa que lo opera? ¿Cuánto tiempo dura el contrato? ¿Qué empresas fueron las que participaron para ser proveedores de este servicio?” (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día uno (01) de marzo de dos mil dieciocho el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos y anexando el archivo denominado **217B32200-848-2018.pdf**, el cual no se pone a la vista por ser del conocimiento de las partes, sin embargo se describe su contenido.

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00351/ISEM/IP/2018, que textualmente señala: Los servicios otorgados en el servicio telefónico TEL SALUD , los alcances del mismo, además: ¿qué empresa lo opera?, ¿Cuántos médicos contestan el teléfono de TEL-SALUD?, ¿Qué presupuesto se tiene asignado a este servicio?, ¿De donde proviene el presupuesto para su operación? ¿hubo licitación/invitación restringida /adjudicación directa para contratar a la empresa que lo opera? ¿Cuánto tiempo dura el contrato? ¿Qué empresas fueron las que participaron para ser proveedores de este servicio? Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted que la Subdirección de Recursos Materiales de este Instituto de Salud del Estado de México, mediante oficio número 217B32200/0848/2018, en respuesta a su solicitud comenta que toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se halló proceso adquisitivo en la contratación del servicio denominado Tel Salud, no obstante en aras de garantizar el derecho de información se remite contrato referente al Servicio Integral de Orientación de Servicios de Salud, cuya vigencia terminó el 31 de diciembre de 2016, mediante el cual se daba la atención telefónica que describe en su

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitud. Asimismo, es pertinente señalar que para el presente año, la Administración actual no contempla este servicio, por lo que se halla en proceso de actualización (baja) la información que en ese sentido se promueva por medios electrónicos, impresos, etc. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.”(SIC)

- **217B32200-848-2018.pdf:** El documento se integra por nueve páginas, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales; mediante el cual señaló *que no se identificó ningún procedimiento adquisitivo que haga referencia al servicio TEL SALUD, sin embargo y en aras de garantizar el derecho a la información se remite copia simple del contrato número ISEM-SERV-LPRE11/020-16, referente al SERVICIO INTEGRAL DE ORIENTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, celebrado con el proveedor VTL ASISTENCIA Y PROTECCIÓN SA DE CV, con vigencia del 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016.*

4. El día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** adjuntando los documentos denominados **OFERTA SERVICIO TEL-SALUD.png; 217B32200-848-2018.pdf; y cartel_isem01800-2.pdf**. Además señaló como:

A) Acto impugnado: *“La respuesta mediante oficio n° 217B32200/0848/18 firmado por el Lic. Fernando García Zamarrón en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales del ISEM, en el que responde “..Después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esta Subdirección a mi cargo, informo que no se identificó ningún procedimiento adquisitivo que haga referencia al servicio TEL SALUD, sin embargo en aras de garantizar el derecho a la información se remite copia simple del contrato número ISEM-SERV.LPRE11/020-16, referente al*

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SERVICIO INTEGRAL DE ORIENTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, celebrado con el proveedor VTL ASISTENCIA Y PROTECCIÓN SA DE CV, con vigencia del 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016.” Es a todas luces insuficiente y careente de veracidad toda vez que los cuestionamientos no son respondidos. Acompaño impresión de pantalla donde claramente se despliega en el ” (Sic); y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“No responde a la solicitud de: -Servicios otorgados ene el servicios telefónico TEL SALUD y los alcances del mismo -¿Qué empresa opera? Me da respuesta de 2016, cuando el servicio aún se promociona en la página del ISEM -¿Cuántos médicos contestan el teléfono de TEL SALUD? -¿Qué presupuesto se tiene asignado a este servicio? ¿De dónde proviene el presupuesto para su operación? -¿Hubo licitación/invitación restringida/adjudicación directa para contratar a la empresa que opera? -¿Cuánto tiempo dura el contrato? -¿Qué empresas fueron las que participaron para ser proveedores de este servicio?” (Sic)*

- **OFERTA SERVICIO TEL-SALUD.png:** El documento contiene una imagen donde se aprecia de la página oficial del Sujeto Obligado;
- **217B32200-848-2018.pdf:** El documento contiene la respuesta que emitió el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información del particular; y
- **cartel_isem01800-2.pdf:** Contiene una imagen donde se promociona el nuevo TEL-SALUD Orientación Médica Telefónica.

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que tanto el Sujeto Obligado como el recurrente, fueron omisos en realizar manifestaciones, se inserta imagen de referencia.

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Folio Solicitud:	00351/INSEMA/PP/2018		
Folio Recurso de Revisión:	00758/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo		Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia			
Nombre del Archivo		Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos			
Regresar			

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del**

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día uno (01) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día cinco (05) de marzo al dos (02) de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Se solicitó al Sujeto Obligado respecto del servicio TEL-SALUD, lo siguiente:

- a) Servicios otorgados y alcances;**
- b) Nombre de la empresa que lo opera;**
- c) Médicos que atienden el servicio;**
- d) Presupuesto asignado;**
- e) Origen del presupuesto asignado;**
- f) Si la contratación fue por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa;**
- g) Duración del contrato; y**
- h) Empresas que participaron para ser proveedores del servicio.**

13. En respuesta, el Sujeto Obligado entregó copia del contrato número ISEM-SERV-LPRE11/020-16 referente al Servicio Integral de Orientación de Servicios de Salud, mediante el cual se daba la atención telefónica que describe en la solicitud.

14. Por su parte, el recurrente se inconforma, manifestando que a todas luces es insuficiente y carente de veracidad toda vez que los cuestionamientos no son respondidos.

15. Es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

16. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A) Fuente obligacional.

19. El estudio y análisis de la fuente obligacional se realiza para determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que fue requerida, sin embargo en los casos en que este la asume a nada práctico nos conduciría entrar al estudio de la fuente obligacional, toda vez que se insiste, ya fue asumido por el propio Sujeto Obligado, lo cual ocurrió en el presente caso en particular, mediante su respuesta remitió el contrato referente al Servicio Integral de Orientación de Servicios de Salud mediante el cual se daba la atención telefónica que describe en su solicitud, bajo ese pronunciamiento, se entiende que el contrato de referencia y lo plasmado en la solicitud de acceso a la información, se trata del mismo servicio.

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Lo conducente en el presente caso en concreto, es verificar si la información que remitió el Sujeto Obligado es suficiente para colmar con el derecho al acceso a la información del particular. En ese sentido, debemos partir primeramente de los elementos que se plasmaron en la solicitud de acceso a la información.

B) El derecho de acceso a la información

21. El Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información del particular, hizo entrega del contrato número ISEM-SERV-LPRE11/020-16, con fecha de celebración del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se daba la atención telefónica que describe en la solicitud.

22. Mientras que el particular se inconforma argumentando que la información vertida por el Sujeto Obligado es a todas luces insuficiente y carente de veracidad toda vez que los cuestionamientos no son respondidos.

23. Respecto de los motivos o razones de inconformidad realizados por el particular, y a efecto de abordar el estudio de fondo en esta resolución, es fundamental partir del hecho de que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

16. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

24. Además, el derecho a la información es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información*¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁵ "

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Párr. 87.

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Ahora bien para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
 México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. En esa virtud, el **Sujeto Obligado** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones a toda persona que lo solicite.

27. En base a lo anterior, no se cuenta con la obligación de generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, sino por el contrario, entregar el soporte documental donde conste o se advierta la información que fue requerida.

28. Bajo esa óptica, tenemos que el Sujeto Obligado fue omiso en responder las interrogantes del particular, sin embargo, remitió el contrato número **ISEM-SERV-LPRE11/020-16** referente al Servicio Integral de Orientación de Servicios de Salud, mediante el cual se daba la atención telefónica que describe en su solicitud.

29. Entonces, al existir una inconformidad por parte del particular, este Órgano Garante se encuentra facultado para verificar si la información proporcionada es suficiente para colmar con el derecho en cuestión. Para tales fines y con el objeto de ser más gráficos, es necesario apreciar lo siguiente:

No	Información requerida	Respuesta	Colma
1	Servicios otorgados por TEL SALUD y los alcances;	• <i>Orientación Médica;</i> • <i>Orientación Médica de primeros auxilios;</i>	Si colma

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
 México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

		• <i>Coordinación y enlace al Sistema de ambulancias del SUEM;</i> • <i>Brindar orientación y proporcionar información institucional del ISSSTE, IMSS, ISSEMYM, PROGRAMA DE OPORTUNIDADES DEL GOBIERNO FEDERAL Y SEGURO POPULAR,</i> • <i>Orientación e información del ISEM;</i> • <i>Reportes;</i> • <i>Niveles y calidad del servicio.</i> La cobertura será en todo el Estado de México.	
2	Empresa encargada del servicio;	VTL ASISTENCIA Y PROTECCIÓN SA DE CV.	si colma
3	Número de Médicos que brindan el servicio;	<i>El servicio de Orientación Médica deberá contar con el personal suficiente, capacidad técnica operativa y administrativa necesaria.</i> <i>“Todo el personal contratado para brindar el servicio correspondiente,</i>	Parcialmente.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

		<i>deberá estar sujeto a un contrato con el esquema de nómina, por el mismo 'PRESTADOR' o un tercero, el 'INSTITUTO' no tendrá responsabilidad de ningún tipo."</i>	
4	Presupuesto asignado;	<i>"se cuenta con presupuesto autorizado, mediante oficios números 217B31000/705/2016 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2016 POR LA CANTIDAD DE \$13'509,999.99 (TRECE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N)</i>	Si colma
5	Origen del presupuesto asignado;	<i>"las erogaciones que se deriven del presente contrato, se cubrirán con RECURSOS ESTATALES... CON CARGO AL PRESUPUESTO 2016, (FASSA RAMO 33) PARTIDA 3996 'SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS'"</i>	Si colma
6	Medio de contratación;	<i>Licitación Pública Nacional Presencial</i>	Si colma.
7	Duración del contrato; y	<i>La duración del presente contrato será a partir de las 00:00 HORAS DEL DÍA 01 DE ABRIL DE DOS</i>	Si colma

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

		MIL DIECISÉIS Y HASTA LAS 24 HORAS DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.	
8	Empresas participantes para ser proveedores del servicio.	No señaló	No colma

30. Del recuadro anterior, se aprecia que derivado de la información con la que se integra el contrato de referencia, se da parcial cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del particular, faltando la información relativa a los puntos número 3 y 8.

31. Respecto del punto de la solicitud número 3, es decir, número de médicos que atienden el servicio de TEL-SALUD, es necesario precisar que en el contrato no se especifica un número determinado, sino que, hace referencia que *el servicio de Orientación Médica deberá contar con el personal suficiente, capacidad técnica operativa y administrativa necesaria*. Dicha aseveración no brinda certeza sobre lo requerido, sin embargo, el contrato de referencia en otro apartado establece que *el PRESTADOR deberá asumir toda la responsabilidad laboral y civil sobre el personal que emplea para la prestación de servicio, debiendo ser personal directamente contratado por el PRESTADOR o un tercero. La dependencia jurídica y funcional de estos trabajadores será responsabilidad del PRESTADOR. Y además, todo el personal contratado para brindar el servicio correspondiente, deberá estar sujeto a un contrato con el esquema de nómina, por el mismo 'PRESTADOR' o un tercero, el 'INSTITUTO' no tendrá responsabilidad de ningún tipo.*

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. Ante dicha situación, es necesario traer a contexto el criterio 12/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, el cual a la letra establece lo siguiente:

Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de. Los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado.

Resoluciones:

✧ **RRA 0616/16.** Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 07 de septiembre de 2016. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

✧ **RRA 2990/16.** Secretaría de Economía. 07 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

✧ **RRA 3700/16.** Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 01 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

33. Es así que la información que solicitó el particular es de naturaleza pública aún y cuando los médicos contratados no sean servidores públicos, no obstante, de

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la información contenida en el contrato, se desconoce el número de médicos que atendieron el servicio señalado en la solicitud, en tal virtud, cabe precisar que en el contrato se estableció que los médicos serán contratados por la empresa encargada de operar el servicio o por un tercero y que el Sujeto Obligado no tendrá responsabilidad de ningún tipo.

34. Por lo tanto, bajo la ausencia de un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de este punto, este Órgano Garante ORDENA hacer entrega del documento en donde conste el número de médicos que atendieron el servicio señalado en la solicitud mientras estuvo vigente.

35. De ser el caso que el Sujeto Obligado no cuente con la información requerida sobre este punto de la solicitud, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

36. Ahora bien, respecto del punto número 8 de la solicitud de acceso a la información, es decir, empresas participantes para ser proveedores del servicio; es necesario señalar que en cuanto a las licitaciones siempre y cuando los licitantes cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, podrán participar con su propuesta, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, del cual se inserta su contenido:

“Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.”

37. El precepto antes señalado contiene los elementos mínimos que debe contener el procedimiento de licitación y de entre estos se encuentra el análisis de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, lo anterior tiene sustento en el artículo 35 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que se invoca a continuación:

“Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.

III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas."

38. Del dispositivo legal previamente invocado se especifica de manera general el procedimiento de licitación y los pasos que se deben llevar a cabo para la realización de esta, de manera puntual y específica se rescata que el comité de adquisiciones del Sujeto Obligado evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes.

39. Correlativo a lo anterior, el fallo de adjudicación de las licitaciones previo análisis del comité de adquisiciones del Sujeto Obligado, deberá publicar el nombre o clave de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas o descalificadas, las razones y fundamento invocados para ello, es decir los motivos por los cuales no se recibieron las propuestas de los participantes en la licitación y que se evaluó para decidir sobre el ganador licitante, lo anterior lo

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contiene la fracción I del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

“Artículo 89.- La convocante con base en el dictamen de adjudicación del comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, el cual invariablemente deberá publicarse en COMPRAMEX y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre o clave de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas o descalificadas, las razones y fundamento invocados para ello; (...).”

40. Finalmente si el Sujeto Obligado realizó la licitación a la que se refiere el recurrente en su solicitud de información, se debe precisar que estos procedimientos deben estar disponibles al público en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, toda vez que es una obligación común de transparencia y por tanto debe mantener actualizada y al alcance de la ciudadanía, lo anterior se sustenta en la fracción XXIX del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito. (...)"

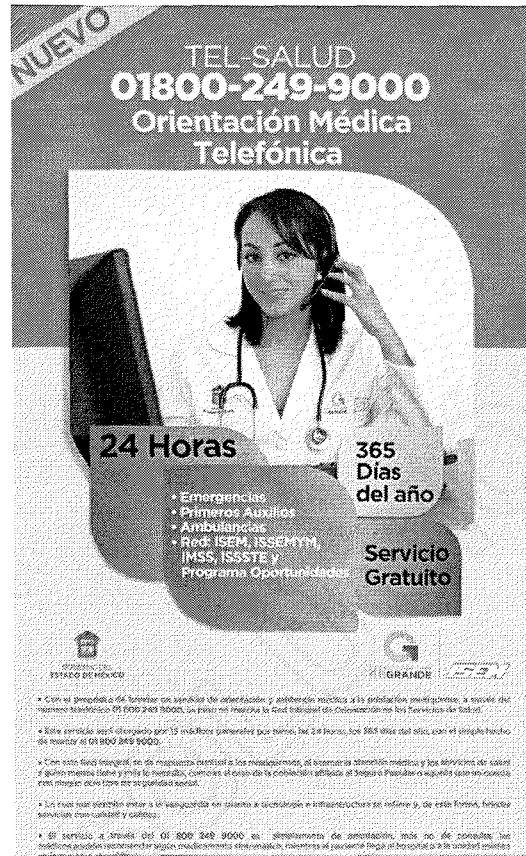
41. Del dispositivo legal arriba señalado se aprecian los elementos que deben ser publicados por el Sujeto Obligado en lo que se refiere a los procesos de licitación en su portal IPOMEX y que deberá mantener actualizados, previa realización de la debida versión pública correspondiente.

42. Por lo tanto, se entiende que el Sujeto Obligado cuenta con la obligación de poseer y administrar la información que el particular requiere sobre este punto de la solicitud. En consecuencia, es dable ordenar la entrega de los documentos en donde conste o se advierta el número de médicos que atendieron el servicio Tel Salud mientras estuvo vigente y el nombre de los participantes o invitados a la licitación pública para la prestación del Servicio.

C) De la información que aportó el particular.

43. Un aspecto de singular importancia radica en las documentales que adjuntó el particular al momento de interponer el recurso de revisión, se inserta una imagen de referencia:

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



44. Aunado a lo anterior, se adjuntó una imagen de la página oficial del Sujeto Obligado, donde se aprecia que se sigue ofertando el servicio al que hace alusión el particular, motivo por el cual este Órgano Garante procedió a realizar una verificación ocular, obteniendo como resultado que en la página oficial del Sujeto Obligado al dar clic en el apartado de Trámites y Servicios nos dirige a la siguiente página electrónica:

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

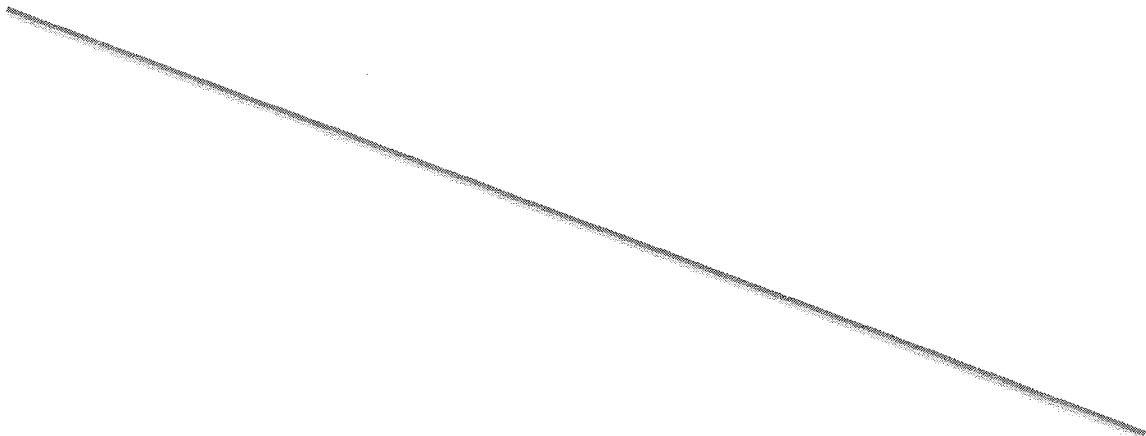
00758/INFOEM/IP/RR/2018

Instituto de Salud del Estado de
 México

José Guadalupe Luna Hernández



45. Posteriormente al seleccionar “Más canales de atención” nos dirige a una nueva página en la cual se advierte el servicio TEL SALUD, tal y como se aprecia en la imagen de referencia:



Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Instituto de Salud del Estado de
México

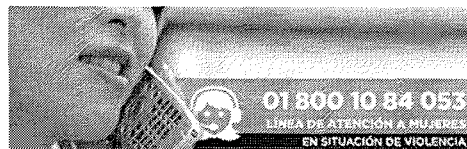
José Guadalupe Luna Hernández

edomex.gob.mx/atencion_ciudadana



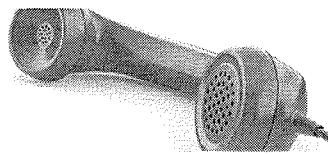
ECOTEL

Realiza tu denuncia en materia ambiental.
Lada sin costo 01 800 23 20 835



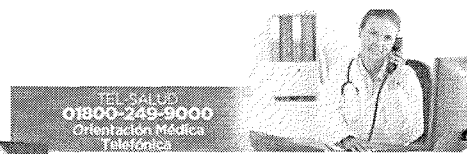
Línea sin violencia

Brinda atención a mujeres, sus hijas e hijos en situación de
violencia familiar, de pareja y/o sexual
Lada sin costo 01 800 10 84 053



Locatel

Brinda ayuda en la búsqueda y localización de personas y
vehículos extraviados.
01 722 214 24 25



Orientación Médica Telefónica

Busca brindar un servicio de orientación y asistencia médica a
la población mexiquense.
Lada sin costo 01 800 249 9000

46. Tal y como se aprecia en las imágenes anteriores, se coincide con el número telefónico y el nombre del servicio. No obstante, al apreciar que en páginas oficiales se sigue dando publicidad al servicio, del cual, a lo dicho por el Sujeto Obligado dejó de estar vigente el 31 de diciembre del dos mil dieciséis, se procedió a corroborar la información, de lo cual se obtuvo como resultado; que el servicio ya no se encuentra en funcionamiento.

47. De lo anterior, es importante señalar si bien es cierto, el Sujeto Obligado refirió que para el presente año, la actual administración no contempla el servicio,

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en páginas oficiales se sigue dando publicidad al mismo, por tal motivo, se hace de conocimiento al Sujeto Obligado para que determine lo conducente.

48. Ahora bien, de ser el caso que las documentales de las que se ha ordenado hacer entrega contengan datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá estar conforme al considerando que a continuación se enuncia.

QUINTO. De la Versión Pública

49. Como ya se ha señalado en el considerando anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar el o los documentos en donde conste o se advierta el número de médicos que atendieron el servicio y el nombre de los participantes o invitados a la licitación pública para la prestación del Servicio Integral de Orientación de Servicios de Salud, documentales en las que de ser el caso que contengan datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

50. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

51. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

52. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

53. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

54. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

55. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para

⁶ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

56. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

57. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto,

que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación** de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

58. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

59. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

60. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

61. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

62. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

63. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

64. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

65. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

66. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

67. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

68. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00758/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, los documentos en donde conste o se advierta la siguiente información:

- a) **Número de Médicos que atendieron el Servicio Telefónico señalado en la solicitud de acceso a la información número 00351/ISEM/IP/2018; y**
- b) **Nombre de los participantes o invitados a la licitación pública para la prestación del Servicio Telefónico señalado en la solicitud del inciso anterior.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]
[REDACTED]

Recurso de revisión:

00758/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Instituto de Salud del Estado de
México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para el caso de que la información señalada en el inciso a), no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA

Recurso de revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 0758/INFOEM/IP/RR/2018.